

OFICIO N.º 197-2015-SUNAT/600000

Lima, 25 de agosto de 2015

**Señor
VÍCTOR MANUEL VILLANUEVA SANDOVAL
Presidente de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado
Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado
Presente.**

**Referencia : Cédula de Notificación N.º 37473/2015. TCE del 17.7.2015
(Expediente N.º 000-TI0001-2015-00505125-2 del 20 .7.2015)**

De mi consideración:

Me dirijo a usted en relación con el documento de la referencia, mediante el cual, a fin de que su despacho cuente con mayores elementos de juicio al momento de analizar el procedimiento administrativo al que se contrae el expediente N.º 01448-2015-TCE, se solicita a esta Superintendencia Nacional informar lo siguiente:

1. De acuerdo con la normativa tributaria y para efectos tributarios, desde qué momento se puede considerar que un consorcio se encuentra acogido a los beneficios de exoneración previstos en la Ley N.º 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía⁽¹⁾ (en adelante, Ley de la Amazonía).
2. Considerando la información registrada en la Ficha RUC N.º 20600359216, correspondiente al contribuyente CONSORCIO DIVINO MAESTRO:
 - a. Si a partir de la fecha de inscripción (8 de mayo de 2015) y por el mero hecho de tal inscripción, el mencionado consorcio goza de los beneficios de exoneración previstos en la Ley de la Amazonía.
 - b. ¿Qué significado tiene la condición de pendiente del domicilio fiscal que figura en su Ficha RUC y qué implicancias tiene tal condición respecto al goce de los beneficios de exoneración previstos en la Ley de la Amazonía?

En principio, entendemos que su primera consulta está referida al goce de la exoneración del Impuesto General a las Ventas (IGV) establecida en el numeral 13.1 del artículo 13º de la Ley de la Amazonía, tratándose de consorcios que llevan contabilidad independiente de la de sus socios o partes contratantes, teniendo en cuenta que de acuerdo con lo señalado en el Informe N.º 065-2014-SUNAT/5D0000⁽²⁾ solo dichos consorcios tienen, como tales, la calidad de contribuyentes.

Al respecto, en el Informe N.º 117-2005-SUNAT/2B0000⁽²⁾ se ha concluido que los consorcios que llevan contabilidad independiente de la de sus socios o partes contratantes gozan de la exoneración del IGV dispuesta por la Ley de la Amazonía, en la medida que generen rentas de tercera categoría y, además, cumplan con los requisitos detallados en el artículo 2º del Reglamento de las disposiciones tributarias

¹ Publicada el 30.12.1998 y normas modificatorias.

² Disponible en el Portal SUNAT (<http://www.sunat.gob.pe>).

contenidas en la Ley de la Amazonía⁽³⁾, para ser considerados ubicados en dicha zona⁽⁴⁾, salvo el relativo a su inscripción registral.

Asimismo, en cuanto al procedimiento para acogerse al referido beneficio, conforme se ha indicado en el Informe N.º 136-2008-SUNAT/2B0 000⁽²⁾, la legislación solo exige que las empresas que cumplan con los requisitos antes mencionados comuniquen a la Administración Tributaria dicha exoneración en la forma señalada en el artículo 17º de la Resolución de Superintendencia N.º 044-2000/S UNAT⁽⁵⁾⁽⁶⁾.

Como se puede apreciar, los consorcios materia de consulta gozan de la exoneración del IGV prevista en la Ley de la Amazonía siempre que cumplan con los requisitos para ser considerados ubicados en dicha zona, como es que su domicilio fiscal se encuentre en la Amazonía⁽⁷⁾; siendo del caso indicar que la referida exoneración será de aplicación si tales contribuyentes realizan la venta de bienes en la zona para su consumo en la misma, o presten servicios o realicen contratos de construcción o la primera venta de inmuebles construidos por ellos en la Amazonía.

Finalmente, y en cuanto a su segunda consulta, cabe indicar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 93º del Texto Único Ordenado del Código Tributario⁽⁸⁾, nos encontramos imposibilitados de emitir pronunciamiento respecto a si determinado contribuyente goza de los beneficios previstos en la Ley de la Amazonía, toda vez que ello no está referido al sentido y alcance de las normas tributarias sino a su aplicación a un caso concreto, para lo cual, además, y conforme a lo indicado en el párrafo precedente, debe verificarse si dicho contribuyente cumple o no con los requisitos establecidos en la Ley de la Amazonía y su Reglamento.

Es propicia la oportunidad para manifestarle los sentimientos de mi especial estima.

Atentamente,

Original firmado por:

WALTER EDUARDO MORA INSÚA
Superintendente Nacional Adjunto Operativo (e)
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

shf/

³ Aprobado por Decreto Supremo N.º 103-99-EF, publicado el 26.6.1999 y norma modificatoria.

⁴ Requisitos que, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 11.2 del artículo 11º de la Ley de la Amazonía, están referidos a la ubicación del domicilio de su sede central y de sus activos fijos, así como la realización de sus actividades en la Amazonía. Cabe indicar que, en lo que corresponde al domicilio de la empresa, el inciso a) del artículo 2º del mencionado Reglamento exige que su domicilio fiscal esté ubicado en la Amazonía y coincida con el lugar donde se encuentre su sede central, entendiéndose por tal el lugar donde la empresa tiene su administración y lleva su contabilidad.

⁵ Que establece disposiciones sobre declaración y pago de diversas obligaciones tributarias, mediante programas de declaración telemática, publicada el 25.3.2000.

⁶ Téngase en cuenta que según lo dispuesto en el artículo 7º del Reglamento de la Ley de la Amazonía, para el goce de la exoneración prevista en el numeral 13.1 del artículo 13º de dicha Ley, las empresas deben cumplir únicamente con los requisitos establecidos en el artículo 2º, cualquiera sea la actividad económica que realicen, debiendo comunicarlo bajo la forma y condiciones que establezca la SUNAT.

⁷ Siendo que tal ubicación no se ve afectada por el hecho que el domicilio fiscal figure como pendiente en la Ficha RUC, debido a que la SUNAT no ha efectuado aún su verificación.

⁸ Aprobado por el Decreto Supremo N.º 133-2013-EF, publicado el 22.6.2013 y normas modificatorias. Conforme a lo dispuesto en la referida norma, las entidades representativas de las actividades económicas, laborales y profesionales, así como las entidades del Sector Público Nacional, podrán formular consultas motivadas sobre el sentido y alcance de las normas tributarias; siendo que las consultas que no se ajusten a lo anterior deberán ser devueltas no pudiendo originar respuesta del órgano administrador ni a título informativo.